

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Es del caso emitir pronunciamiento frente al el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia del 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayan, dentro del asunto del epígrafe, que debe ser en el sentido de **declarar su inadmisibilidad** ante su palpable improcedencia.

ANTECEDENTES

1. En lo que interesa a la alzada, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019, al proveer sobre el **decreto de pruebas**, la funcionaria **denegó las testimoniales** deprecadas por la pasiva, entre ellas el testimonio de la Contadora AMPARO YASMÍN PASAJES RIASCOS, tras advertir, que *“no se están debatiendo aspectos relativos a presentación de declaración de renta y patrimonio del demandado, toda vez que existe la entidad administrativa encargada de tales funciones como es la DIAN y ya habíamos aludido que es un deber de todo comerciante presentar sus declaraciones de renta y del caso pues si hay lugar a ello pagar sus impuestos... un testimonio que venga a declarar de aspectos tributarios considero que no es pertinente ni conducente, porque para eso existen las pruebas documentales que hacen alusión a las declaraciones de renta y que se pueden solicitar si, como prueba ante la DIAN, pero sería ya del orden documental, estaríamos en otra esfera de otro tipo de prueba”*. Además, **negó las documentales aportadas por el ejecutado**, tales como derechos de petición radicados ante la DIAN, respuestas de esa entidad, y peticiones ante Movilidad Futura, por considerarlas impertinentes, en tanto no tienen relación directa con la existencia y creación del título valor.

2. La apoderada de la parte demandada formuló **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la anterior decisión, argumentando que el título base de recaudo se originó a raíz de los acuerdos a los que llegaron las partes, derivados de la licitación que ganó el Consorcio del cual formó parte el ejecutado, y por esa razón solicitó reconsiderar ese punto *“respecto de que Movilidad Futura, que es la entidad ante la cual se realizó la licitación y es la entidad contratante, certifique si ¿ese contrato ya fue ejecutado o está pendiente por ejecutar?, ¿qué dineros que han cancelado? ¿cuál es el*

porcentaje de utilidad?”. Y en lo atinente al aspecto tributario, considera que la información que reposa en la DIAN es muy importante, “porque ahí es donde se va a dar cuenta, si va a estar relacionado o no dentro de las acreencias por cobrar la suma de \$1.006´390.000 que se está cobrando en la presente ejecución”.

Adviértase, que ninguna sustentación realizó la impugnante con relación a la negativa del despacho frente a la prueba testimonial deprecada por ese extremo procesal.

3. Acogiendo los planteamientos de la recurrente, la funcionaria dispuso **REVOCAR** la anterior determinación, en su lugar decretó la prueba documental aportada y solicitada por la parte demandada en el escrito de excepciones de fondo, entre la que se encuentra la certificación expedida por la contadora AMPARO YASMÍN PASAJES RIASCOS el 20 de febrero de 2019, **y de manera acertada, denegó la concesión del recurso de apelación por “carecer de fundamento”, pues ciertamente la inconforme solo cuestionó lo atinente a la denegación de la prueba documental más nada dijo respecto a la testimonial.**

4. La apoderada del ejecutado solicitó **adicionar** este último auto, en el sentido de **“citar y hacer comparecer” a la contadora AMPARO YASMÍN PASAJES RIASCOS**, puesto que *“nada hace el despacho con una certificación expedida por un contador, sin que el contador venga aquí y en audiencia pública le explique a su señoría el trabajo presentado en esa certificación”.*

5. La Juez decidió negar por improcedente la petición de la parte demandada, pero sí adicionar el auto de pruebas, únicamente en el sentido de tener como tal la certificación allegada por el demandado, expedida por el Banco de Occidente, suscrita por la Directora de Servicio Oficina Antonio Nariño ZULMA DANIELA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que lo referente a la prueba testimonial ya quedó resuelto con anterioridad, pues los reparos que expuso la pasiva se dirigieron exclusivamente a lo relacionado con la negativa frente a la prueba documental, lo cual reconsideró el despacho para finalmente acceder a ese pedimento, y si bien se decretó la certificación expedida por la contadora AMPARO YASMÍN PASAJES RIASCOS el 20 de febrero de 2019, ello *“no se puede traducir en una prueba pericial por cuanto dentro del orden del esquema oral esas pruebas de personas expertas en determinada materia se traducen es en pruebas periciales, la señora apoderada no ha solicitado una*

prueba del orden pericial que permitiera al despacho tomarle la declaración a Amparo Yasmín Pasaje pero dentro la órbita de la prueba pericial, por lo mismo no podemos transformar una prueba documental en una prueba pericial. Entonces no se acepta el argumento porque no fue motivo de reparo dentro del recurso de reposición."

6. Notificada de ese pronunciamiento, la pasiva interpuso **recurso de apelación**, argumentando que se trata de un "hecho nuevo" que está "correlacionado" con la prueba documental decretada por la a quo, y por cuanto "deben ser sustentados tanto las declaraciones de renta y complementarios la información exógena y la certificación por parte de un contador", por lo que insiste en que se debe hacer comparecer a la persona que suscribe dicha certificación, sin que ello comporte una prueba pericial como equivocadamente lo entendió la funcionaria de primer nivel.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar, que el recurso de apelación de providencias judiciales se rige por el principio de la TAXATIVIDAD, según el cual, solo son susceptibles de alzada las decisiones que según expresas normas de procedimiento puedan ser impugnadas mediante tal recurso.

2. Es así, como al descender a lo actuado, se tiene que **la apoderada de la parte demandada no expuso ningún reparo o motivo de disenso frente a la negación de la prueba testimonial por ella solicitada, por lo que se infiere su conformidad, y por consiguiente, la firmeza de la decisión en ese preciso punto.**

2.1. Ciertamente, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que proveyó sobre el decreto de pruebas, pero solo para controvertir las razones que llevaron a la a quo a negar la documental adosada y deprecada por el ejecutado, **remedio horizontal que fue desatado a su favor**, accediendo el despacho a dichas probanzas.

2.2. Fue al ser notificada de este último auto en donde al parecer la togada se percató de su omisión, y haciendo uso de la solicitud de "adición" de ese proveído, hábilmente pretendió reabrir el debate sobre el decreto del testimonio de la Contadora AMPARO YASMÍN PASAJES RIASCOS, prueba que ya se había denegado sin cuestionamiento alguno de su parte, y ante

el fracaso de la mentada complementación, aduciendo que ello correspondía a un “hecho nuevo” – cuando en realidad no lo era – formuló la alzada que aquí nos ocupa.

3. Ante ese escenario conviene retomar el contenido del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., según el cual, **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”**.

De ahí, que como en este asunto la providencia que desató la reposición no involucró aspectos nuevos, y que la solicitud de adición obviamente versa sobre una prueba testimonial sobre la cual ya se había decidido en auto anterior –negándose la misma-, **cualquier recurso frente a esas determinaciones, incluido el de apelación, resulta notoriamente improcedente.**

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto proferido en audiencia del 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayan, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho para continuar con la emisión de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.